

la elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del timbre á los fabricantes y expendedores.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comunicó á vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al...

NÚMERO 11,886.

Diciembre 10 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento del impuesto del timbre á los tabacos labrados*.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento de la ley sobre impuesto del timbre á los tabacos labrados.

#### CAPITULO I.

De las estampillas, su uso y cancelación.

Art. 1. El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

2. El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas.

3. Las estampillas para tabacos labrados se expendrán por las administraciones del timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el art. 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros.

4. La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado en que se

detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen.

5. Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

6. Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar nacionales ó extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional ó importado.

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

7. Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de \$0 25 el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de \$0 50 centavos el ciento las destinadas para cigarros importados.

8. Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes:

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta el inferior pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepara-

rán las de cada denominación de dos colores diferentes destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales á \$1 25 el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales á \$2 50 el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales á razón de \$6 25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expendrán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

9. Las estampillas para tabaco cernido, picado en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido*.

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé á los que la ley impone la misma base de cotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de cinco estampillas por \$1 00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por \$2 00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados importados.

10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé*.

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expendrán:

A. A razón de cuatro estampillas por \$1 00 para paquetes de á un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por \$2 00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este Reglamento, el lugar de la ubicación de la fábrica y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes.

12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados, que pese hasta 25 gramos, llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos llevará una estampilla adicional.

13. Los puros nacionales recortados, se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

14. Los puros nacionales de perilla, se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 ó 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros conforme á las bases del art. 8º de este Reglamento.

15. El tabaco nacional cernido, picado en hebra ó de mascar, se expendrá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo.

16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el art. 5º para cajas, ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas, bajo las reglas que prescribe este reglamento, á cada barrica ó bulto que contenga un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expendrán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al nú-

mero de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente, por el número de estampillas, equivalente al monto del pago que por los talonarios se hubiere hecho, y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieran adherido. Al expender estas estampillas, se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

19. Los tabacos importados se timbrarán en las aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el art. 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó de puros contenidos en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados; el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto, por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio, su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

21. La Administración General del Timbre proveerá á las Principales de las estampillas que conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importa-

dos, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de orden, y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales, talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas se remitirán á la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

#### CAPITULO II.

##### Obligaciones de fabricantes y expendedores de tabacos labrados.

22. Para los efectos de la ley de esta fecha se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

23. Los fabricantes de tabaco, ya establecidos, presentarán para solo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. Nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior.

25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los administradores principales del timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con

el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

26. Los expendedores de tabacos labrados harán á las administraciones respectivas del timbre una manifestación en que expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de éste, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro.

27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado.

28. Los administradores del timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores, con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio, de modo que esté visible al público.

29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la Administración General del Timbre circulará el modelo correspondiente, que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes á la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asenta-

das en el libro á que se refiere el art. 29, por lo que toque al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los administradores principales.

32. Los administradores principales del timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Les de los expendedores.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán también mensualmente los administradores principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las administraciones principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva administración principal del timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella, y presentarán á la vez el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la administración principal respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan venderse las necesarias para timbrar todas sus existencias.

35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al día no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente comunicado con ella por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar

el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo tercero de este Reglamento. Sólo en caso de avería, debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque; y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de este reglamento, una manifestación especial á la administración principal del timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes.

38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el administrador del timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del art. 8 que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla.

39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones inscribirán en el registro de que hablan los arts. 23 y 24, separadamente las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de uno á otro, los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al administrador del timbre de la localidad en que esté ubicada la ma-

triz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la traslación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago si no acrediten la traslación en el período que fija el permiso.

III. El administrador del timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la traslación y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también el número de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al administrador del timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la traslación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación, se cancelará la responsiva ó inutilizarán las estampillas de tránsito rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la traslación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes, en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la administración principal del timbre respectiva.

41. Los administradores del timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en un registro especial el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

42. Los administradores principales del

timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme el art. 29 de este Reglamento, y el libro talonario que requiere el art. 39 de la ley del timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores conforme á las leyes.

#### CAPITULO III.

De la exportación y reimportación de tabacos labrados.

43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que expresa la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la administración el certificado de la aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero.

Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los administradores respectivos del timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

44. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la administración del timbre correspondiente.

45. Los tabacos nacionales que se reimporten causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los administradores del timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

#### CAPITULO IV.

Penas.

46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores de que hablan los arts. 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de cinco á doscientos pesos, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración, ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los arts. 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en multa, conforme á las bases siguientes:

A. De \$2 50, cuando la elaboración de la